



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00124-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 21. de julio de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados.

En el término concedido la parte ejecutante presentó escrito con el propósito de subsanarla, y en él acoge la mayoría de los puntos señalados en la inadmisión, sin adecuar de manera completa lo correspondiente a la relación de los hechos y las fechas de exigibilidad de los documentos aportados para pretensión de cobro de intereses moratorios; pues de lo enunciado en los literales a de la pretensión primera, segunda y tercera no corresponde a la relación fáctica que los soporta. Por lo anterior se tiene que la demanda no fue subsanada correctamente y conforme el artículo 90 del CGP se deriva el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA en contra de LUIS FERNANDO ROMERO CASTELLANOS, radicada al 2022-00124.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00376-00

Por medio del presente auto se resuelve lo que en derecho corresponda dentro de la ejecución seguida con fundamento en el artículo 306 del CGP a continuación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ORLANDO GRASS en contra de LUZ MARINA PEREZ RIVERA rad. 2018-00376, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, autorización de entrega de títulos de depósito judicial y levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el dossier se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de ORLANDO GRASS y en contra de LUZ MARINA PEREZ RIVERA con fundamento en las disposiciones del artículo 306 del CGP y audiencia de conciliación celebrada por las partes el 6 de febrero de 2020.

La demanda suscribió diligencia de notificación personal el pasado 17 de mayo de 2022, y, ante el silencio en el término para contestar, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 13 de junio de los corrientes.

Posteriormente la demandada radica solicitud de terminación del proceso por pago total aduciendo la relación de pagos efectuados a la parte ejecutante y allegándose los soportes propios entre ellos los depósitos judiciales No. 460440000068469, 460440000068733 y 460440000069740.

Presentó igualmente la demanda recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso seguir adelante la ejecución. Por su parte el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito del periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2020 al 6 de julio de 2022.

Finalmente radica el apoderado de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación – capital, intereses, costas del proceso y honorarios-, autorización de entrega de títulos de depósito judicial y levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo que en derecho corresponde, nos remitimos al artículo 461 del C.G.P., que dispone:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. ...".

Adicionalmente tendremos en consideración lo estipulado en el artículo 440 del CGP al consignar:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Así, se tiene en primera medida respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere interpuesto por la parte ejecutada, que el mismo es improcedente por expresa prohibición legal, tal y como quedo sentado con la normativa en cita y que por ende cualquier pronunciamiento adicional al respecto se torna innecesario.

En relación con las solicitudes de terminación radicadas, si bien es cierto la procedente de la parte ejecutada no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del CGP, la misma permite inferir la coadyuvancia y correspondencia de los términos de solicitud de terminación última radicada por la parte ejecutante la que en conjunto, y al especificarse el pago de capital, interés, costas y horarios del proceso, se ajusta a lo normado en el artículo 461 del CGP y por ende será despachada favorablemente.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 6 de diciembre de 2018, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. 460440000068469, 460440000068733 y 460440000069740 consignados a órdenes del presente proceso y no habrá lugar a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación confluye su pago.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la Ejecución que adelanta ORLANDO GRASS contra LUZ MARINA PEREZ RIVERA, seguida conforme las disposiciones del artículo 306 del CGP dentro del ejecutivo de mínima cuantía radicado 2018-00376, por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 6 de diciembre de 2018. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros depositados y objeto de terminación del proceso, correspondiente a los títulos de depósito judicial Nos. 460440000068469, 460440000068733 y 460440000069740. Líbrese la orden de pago correspondiente.

CUARTO: sin condena en costas

QUINTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ